

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 # 14 - 36 Piso 8.

Ciudad.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
RADICADO: 2013 - 0721.  
DEMANDANTE: FRANZ EDUAR ROJAS MONTAÑEZ, FRANCY RODRIGUEZ  
BARRIENTOS Y OTROS.  
DEMANDADOS: CESAR RODRIGO ROJAS VERGARA, CRUZ BLANCA EPS Y  
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL  
AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 NOTIFICADO EN  
ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CON EL CUAL SE RECHAZA  
LA DENUNCIA DE PLEITO INTERPUESTA EN CONTRA DE CLINICA DE  
OCCIDENTE.

**ANDRÉS ARTURO DÍAZ RODRÍGUEZ** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.653.825 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 97.850 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, según poder obrante en el proceso, acudo dentro del término legal a su Despacho, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 15 de septiembre de 2016 notificado en estado del 16 de septiembre de 2016, con el cual se rechaza la denuncia de pleito interpuesta en contra de **CLÍNICA DE OCCIDENTE** en los siguientes términos:

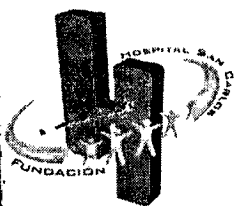
#### CONSIDERACIONES:

Manifiesta de manera acertada el señor Juez, que la denuncia en el pleito se efectuó con base en el otrora artículo 54 del C.P.C., el cual actualmente corresponde al artículo 64 del C.G.P., situación que también fue señalada por parte del suscrito en el escrito de denuncia en el pleito presentado junto con la contestación de demanda, donde en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se le denominó al C.G.P con su nombre legal cual es la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el término "Denuncia en el pleito" como tal desapareció del procedimiento civil con la entrada en vigencia del C.G.P., pero con ello no quiere entonces decirse que su esencia como tal haya desaparecido, sencillamente cambió de nombre, para unificarse con el de "Llamamiento en Garantía" para que de ésta manera sólo exista un llamamiento a terceros en quienes se considera recae la responsabilidad dentro de un proceso; de lo contrario sería dar primacía a la forma sobre lo sustancial evitando que se resuelva en justicia y en derecho, basado en los hechos y pruebas, veamos:

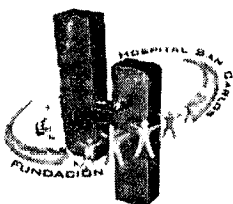
1. Dentro del caso de la referencia se expuso que la paciente inicialmente el día 16 de enero de 2011 fue atendida por parte de la **CLINICA DE OCCIDENTE**, quien a pesar de valorar a la paciente y determinar el diagnóstico de base como **COLELITIASIS** basados en los hallazgos ecográficos realizados a la paciente, determina darle de alta y la administración de analgésicos, a pesar del cuadro agudo abdominal que inevitablemente más adelante se desarrollo.

<sup>1</sup>Son depósitos duros y similares a cristales de roca que se forman dentro de la vesícula biliar. Estos cálculos pueden ser tan pequeños como un grano de arena o tan grandes como una pelota de golf, dependiendo del tiempo que haya transcurrido en su formación.



2. Por esta razón, con el presente llamado se solicita la vinculación de **CLINICA DE OCCIDENTE** al considerar que la atención omisiva que se prestó en dicha institución, fue en una gran parte la gestora de las complicaciones y el avance de la situación clínica de la paciente **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, estos hechos precedentes no se pueden desligar de la integralidad de la situación médica que presentaba la demandante, pues es claro que el actuar de los profesionales de **CLINICA DE OCCIDENTE** tiene todo que ver en el resultado de las atenciones posteriores, las cuales hoy se demandan.
3. Una atención oportuna de parte de **CLINICA DE OCCIDENTE** a la condición de la paciente seguramente podía haber evitado las complicaciones que se le presentaron y que más adelante asumieron las Instituciones de salud que intervinieron en la atención de la señora **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, incluyendo a la misma **CLINICA DE OCCIDENTE** quien re-intervino a la paciente de acuerdo a lo enunciado en los hechos de la demanda el día 7 de febrero de 2011.
4. Consideramos que es perentoria la vinculación de **CLINICA DE OCCIDENTE** al presente proceso, en atención a que fue allí donde la paciente fue evaluada y diagnosticada; pero donde no le fue resuelta su condición clínica; sino que simplemente decidieron remitirla a cirugía ambulatoria, para que fuera programada para la intervención que posteriormente devino en grado de urgencia.
5. No son claras las razones del porque **CLINICA DE OCCIDENTE** no intervino de manera inmediata a la paciente **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, u ordenar la remisión de la misma de manera inmediata a otra institución y decide simplemente descartar los hallazgos clínicos de **COLELITIASIS** que tenían en su conocimiento; nótese que la paciente estuvo dos días tomando un tratamiento analgésico dispuesto por **CLINICA DE OCCIDENTE**, cuando lo que necesitaba era una intervención quirúrgica prioritaria.
6. Así las cosas, consideramos que los hechos que dan lugar a la controversia se acaecen desde la fecha en la que la paciente es atendida por parte de **CLINICA DE OCCIDENTE** es decir, el día 16 de enero de 2011 fecha en la que se evaluó y determinó su condición quirúrgica. Son los mismos demandantes los que refieren que en la **IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, se determinó el diagnóstico de la paciente (**COLELITIASIS**) y posteriormente determinaron su egreso.
7. Aunque los demandantes - entre ellos, la misma paciente **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS** no lo manifiestan o no lo saben - era determinante que la actuación de **CLINICA DE OCCIDENTE** respecto al cuadro clínico que presentaba, fuera más oportuna y preventiva, ya que con el diagnóstico de **COLELITIASIS** se evidenciaba una clasificación de prioridad quirúrgica que pasaba de moderada a grave, dada la presentación de signos de inflamación y la cual si requería un tratamiento quirúrgico inmediato.

Como se observa, si se diese un mayor valor a lo procedimental sobre lo sustancial en éste caso, estaríamos soslayando la inclusión de un actor **PREPONDERANTE** dentro del razonamiento lógico del fallador, pues no va a conocer sobre la base de la inmediación probatoria y la obligada controversia de las pruebas, las razones que ha de exponer la **CLINICA DE OCCIDENTE** que llevaron a derivar a la paciente a la programación de una cirugía, cuando lo que debió hacer la Institución era clasificar oportunamente la necesidad quirúrgica de la señora **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, como prioritaria o si se quiere urgente; intervenirla de manera inmediata y/o remitirla de manera automática; con lo cual expuso a la paciente a riesgos injustificados, ya que **CLINICA DE OCCIDENTE** fue la que asistió a la señora **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS** de manera directa y previa.



¿ENTONCES, SEGÚN ESTAS PREMISAS, BASADAS EN LOS MISMOS HECHOS Y MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO A LA DEMANDA, POR QUÉ NO HABRÍA FÓRMULA JURÍDICA PARA LLAMAR A ÉSTE PROCESO A LA CLINICA DE OCCIDENTE?

Porque en caso que llamásemos a éste tercero al proceso sobre la base de la "denuncia en el pleito" tal y como ya se estableció al momento de contestar la demanda, muy seguramente la manifestación ha de ser negativa en virtud a lo ya establecido en el Auto que ahora se recurre; ahora es claro que para que el "Llamamiento en Garantía", opere debería existir una relación contractual entre mi representada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** y la **CLINICA DE OCCIDENTE** y esa relación contractual o del deber de entrar a responder la segunda por los hechos de la primera tampoco existe.

Así las cosas, no habría forma de llamar al proceso a una Entidad completamente ajena a los giros normales de la actividad de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, pero que a todas luces intervino en la **ATENCIÓN MÉDICA** de la paciente como lo hizo de manera previa **CLINICA DE OCCIDENTE** el día 16 de enero de 2011.

En este mismo sentido lo ha considerado el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Sección tercera - también ha considerado que la denuncia en el pleito es un llamamiento en garantía o equivalen a lo mismo. Observemos:

*"La distinción entre las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos, señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*En su opinión, ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda. Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles, agregó.*

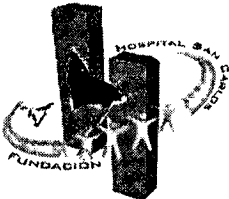
*La distinción entre las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos, señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*En su opinión, ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda. Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles, agregó.*

*Si bien la denuncia del pleito ha sido entendida como un instrumento para que el vendedor materialice la obligación del saneamiento por evicción de la cosa vendida, es equivalente al llamamiento en garantía, especialmente cuando se rigen por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a oportunidad y documentación, indicó.*

*El alto tribunal resaltó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) solo regularon el llamamiento en garantía. Por tanto, esta es la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso, concluyó.*

*Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020110051901 (45783), mar. 11/13, C. P. Jaime Orlando Santofimio)"*



Si se obvia de parte del Despacho en la vinculación de CLINICA DE OCCIDENTE dentro del presente proceso, SE ESTARÍA DANDO PREPONDERANCIA AL DERECHO FORMAL VERSUS EL SUSTANCIAL cercenando un factor SIGNIFICATIVO en la averiguación de la verdad al no llamar a un proceso de RESPONSABILIDAD POR PRÁCTICA MÉDICA, a la institución que atendió de forma previa a la paciente, y la cual se evidencia, no realizó ninguna acción preventiva y/o decisiva, para resolver la condición clínica quirúrgica de la paciente FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS que identificó de primera mano y que a la postre ocasionó las complicaciones médicas que hoy se censuran.

Las cosas señor Juez alzamos a Usted respetuosamente las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERA:** Que se **REPONGA** el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 notificado en estado del 16 de septiembre de 2016, con el cual se rechaza la denuncia de pleito interpuesta por la **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS** en contra de **CLINICA DE OCCIDENTE** y al contrario sensu se considere entonces a la denuncia en el pleito interpuesta con la contestación de la demanda como un "Llamamiento en Garantía" de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** a **CLINICA DE OCCIDENTE** para que de ésta manera ésta última entre a responder por las presuntas fallas en la atención médica que le corresponda asumir en el caso de **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**.

**SEGUNDA:** Que en el evento que el señor Juez no considere la solicitud principal, proceda entonces **DE OFICIO** al llamamiento de la **CLINICA DE OCCIDENTE** para que responda por las presuntas fallas en la atención médica que le corresponda asumir en el caso de la señora **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**.

**SUBSIDIARIA:** En caso que el Despacho disponga no tener en cuenta los argumentos y pruebas ya expuestos, denegando la declaratoria las peticiones principales, **CONCEDA** el recurso de apelación en virtud del artículo 321 numeral primero del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

  
**ANDRES ARTURO DIAZ RODRIGUEZ.**  
C.C. No.79.653.825 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 97.850 del C.S.J.

Proyectó: Sonia Cetares Puentes.-Abogada Secretaria General F.H.S.C.